

Expte.

DI-46/2012-2

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a las elecciones de Alcaldes de Barrio

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 11 de enero de 2012 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el desacuerdo de un ciudadano con las normas que rigen las elecciones a Alcaldes de Barrio en el Ayuntamiento de Zaragoza, por las circunstancias que continuación se indican:

“1ª.- Mientras que a los candidatos que son avalados por los grupos políticos municipales simplemente se les exige este respaldo, los que quieren presentarse de forma independiente precisan reunir un 25% de firmas de los residentes en el barrio; ello supone no solo una desigualdad de partida entre unos y otros, sino la exigencia de un respaldo muy superior al que se establece en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General para la concurrencia a los comicios de las agrupaciones de electores al margen de los partidos. Así, para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado su artículo 169 exige el 1% de los inscritos en el censo electoral; en las elecciones municipales el porcentaje requerido se regula en el artículo 187, siendo en los municipios de menos de 5.000 habitantes el 1% de los inscritos, reduciendo el número de firmantes que apoyen una candidatura de forma progresiva en diversos tramos conforme aumenta la población. Si bien esta normativa no es aplicable al caso que nos ocupa, una encuesta ciudadana para el nombramiento de representantes personales del Alcalde de la Ciudad en los barrios rurales, la similitud de procedimiento con el propiamente electoral y el hecho de tratarse de una materia regulada mediante Ley Orgánica, parece que deba marcar la pauta a seguir para elecciones de menor rango.

2ª.- Las firmas deberán realizarse por las personas que apoyan la presentación de la candidatura independiente ante notario o en las oficinas municipales ante funcionario acreditado. A juicio del presentador de la queja, ello supone también un obstáculo a la candidatura independiente, pues para reunir tal cantidad de firmas hay que facilitar las cosas a los vecinos, no estando fuera de lo razonable que la persona que recoge las firmas se haga

directamente responsable de su veracidad, asumiendo las consecuencias de una eventual irregularidad en caso de detectarse alguna falsificación.

3ª.- El plazo transcurrido desde la convocatoria hasta la presentación de candidaturas al margen de los grupos municipales es muy corto, y se ha visto reducido al mediar el periodo navideño, en que las oficinas municipales han cerrado más días de lo habitual debido a las fiestas, limitando esta posibilidad a los interesados”.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 12/01/12 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y la posibilidad de atender las indicaciones anteriores, de forma que se pueda facilitar más la participación ciudadana en estos procesos, bien en el actual o en sucesivas convocatorias.

TERCERO.- Reiterada la petición con fecha 30 de marzo, el pasado 24 de mayo se recibió la respuesta del Ayuntamiento, donde se hace constar lo siguiente:

“1º.- La Consulta que se celebra para la designación de los representantes personales del Alcalde de la Ciudad en los barrios rurales, tradicionalmente denominados Alcaldes de Barrio, no se enmarca dentro de la regulación establecida por la L.O. 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, no impera el principio de reserva de ley, sino que es un procedimiento que se impone el propio Ayuntamiento de Zaragoza, a través del Reglamento de Órganos Territoriales y de Participación Ciudadana.

2º.- El Ayuntamiento de Zaragoza, que perfecta y legalmente podría haber establecido cualquier otro sistema, entre ellos el de la designación directa por el Alcalde, como ya se hacía anteriormente, dispuso hace ya varias legislaturas, un procedimiento de consulta entre los vecinos de cada uno de los barrios, señalando cada Corporación una serie de requisitos que considera los más idóneos para designar a las personas que ocuparán este cargo.

3º.- Se trata por lo tanto de una cuestión, no un problema, que afecta a la autonomía municipal, no viene impuesta por la Ley. La propia ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, es mucho más restrictiva en la redacción dada al artículo 37.

Artículo 37. Alcaldes de barrio.

1. En cada uno de los barrios separados del casco urbano que no estén constituidos en entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar un representante personal con la denominación tradicional de Alcalde de barrio. El nombramiento habrá de recaer en persona que resida en el barrio de que se trate.

2. La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quien podrá removerlo cuando lo juzgue oportuno.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será de aplicación supletoria en defecto de otro régimen contenido en el Reglamento Orgánico u otro Reglamento Municipal.

4. Los Alcaldes de barrio como representantes del Alcalde tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos.

Puesto que, como se indica en el punto 3 de el artículo 37, la norma autonómica tiene un carácter supletorio en este punto, el Ayuntamiento de Zaragoza ha ido más allá al establecer la consulta a los vecinos, estableciendo eso sí unos requisitos mínimos que garanticen la seriedad de la misma.

4º.- Puesto que la Consulta de 2012 ya se ha celebrado y los Alcaldes de Barrio han sido nombrados, respetando la voluntad de los vecinos de cada barrio, será la próxima Corporación, que saldrá de las urnas en 2015, la que establezca un nuevo procedimiento. No obstante, en el caso de que se abriera un proceso de reforma del actual Reglamento de Órganos Territoriales y de Participación Ciudadana, se dará cuenta a la mesa, comisión u otro órgano que se establezca, de la queja planteada por El Justicia de Aragón”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la conveniencia de facilitar la participación de candidatos independientes en la encuesta.

Debe señalarse en primer lugar que el proceso seguido por el Ayuntamiento de Zaragoza para elegir los Alcaldes de Barrio no es irregular o ilegal. Como se ha indicado anteriormente, el artículo 37 de la *Ley de Administración Local de Aragón* permite al Alcalde elegir directamente a sus representantes personales en los barrios, y es una norma propia del municipio, el *Reglamento de Órganos Territoriales y de Participación Ciudadana*, la que establece un procedimiento de consulta entre los vecinos de los barrios, que culmina con el nombramiento que efectúe el Alcalde, “*teniendo en cuenta los resultados de la Encuesta*”, según establece la norma duodécima de la convocatoria aprobada por Decreto de Alcaldía de 09/12/11.

Se trata de un proceso que, por su propia naturaleza, no está sujeto a la *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, si bien, dada su similitud, las normas reguladoras de la encuesta se fijan en las que establece la regulación general en diferentes aspectos básicos: requisito de mayoría de edad, causas de incompatibilidad o inelegibilidad, utilización de los censos de votantes, desarrollo del proceso, etc. Se establece la posibilidad de que puedan concurrir candidatos avalados por un grupo municipal con presencia en la Corporación o por firmas de los vecinos.

El problema se plantea con el elevado porcentaje de firmas que en las dos últimas convocatorias se ha exigido a los candidatos que no estén avalados por ningún grupo municipal, establecida en el 25% de los mayores de edad empadronados en la Junta Vecinal correspondiente (Decretos de Alcaldía de 29/10/07 y de 09/12/11, publicados en los boletines oficiales de la Provincia de 14/11/07 y 16/12/11).

Este requisito es muy superior al exigido con carácter general en la normativa electoral a las agrupaciones de electores, formaciones políticas que se constituyen con el aval de un número variable de firmas de electores con la exclusiva finalidad de poder presentar una candidatura en un proceso electoral concreto y para una circunscripción determinada. Sin duda es una figura a la que se pueden asimilar los candidatos que se presentan de forma independiente a la encuesta ciudadana convocada por el Ayuntamiento, en tanto que no están vinculados a ninguna formación política.

Según la legislación electoral española, para presentar candidaturas las agrupaciones de electores necesitan presentar un número mínimo de firmas que es del 1% de los inscritos en el censo electoral de la respectiva circunscripción en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado; en el caso de las elecciones municipales, el artículo 187 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece un baremo que parte del 1% de los censados para los municipios de menos de 5.000 habitantes y continúa con un criterio similar: los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes, al menos 100 firmas; entre 10.001 y 50.000, al menos 500 firmas, etc. Para las elecciones autonómicas depende de la legislación de cada comunidad autónoma, pero suele ser el 1% de los electores de la correspondiente circunscripción.

El requisito del 25% de los censados se aparta muy significativamente de la regulación electoral general que, si bien no es aplicable directamente, es una situación donde puede apreciarse la "*identidad de razón*" que exige el artículo 4 del Código Civil para que proceda la aplicación analógica de las normas, y rompe el criterio establecido en anteriores encuestas ciudadanas con el mismo fin, donde el porcentaje exigido a los candidatos independientes era del 3% del censo.

Así, si bien el Alcalde puede, con fundamento en la vigente normativa de régimen local, designar directamente a sus representantes en los barrios, la necesidad de fomentar la participación ciudadana reclama que se reduzca de manera significativa el porcentaje del 25% exigido en las dos últimas convocatorias a los candidatos que quieran concurrir a la encuesta ciudadana de forma independiente. La dificultad de concurrir candidatos independientes se refleja en el hecho de que, de los 14 alcaldes de barrio designados tras la encuesta ciudadana, solo uno se presentaba de forma independiente, sin vinculación a grupos políticos.

Respecto de la otra cuestión expuesta en la queja, la forma en que deben recogerse las firmas de apoyo a candidatos, entendemos que es un procedimiento correcto y que la necesidad de que se realicen ante

funcionario habilitado en las Juntas Vecinales de cada barrio garantiza su autenticidad y no supone un obstáculo relevante a la participación.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, de cara a ulteriores encuestas ciudadanas que se convoquen para la designación de los representantes personales del Alcalde en los barrios, se reduzca sustancialmente el requisito del 25% de firmas de apoyo exigido en las dos últimas para los candidatos independientes, facilitando con ello la participación ciudadana.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 20 de junio de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE